JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00342-00**
Parte Demandante	**:**	**Gloria Esther Aya y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia del 30 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 22 de febrero de 2023.

Así, el 17 de abril de 2023, la apoderada de la Policía Nacional contestó la demanda[1]. No obstante, no obra prueba de que la contestación hubiera sido copiada, por lo que se ordenará correr traslado de las excepciones en términos del artículo 175 del CPACA.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

Por último, el 10 de abril de 2023, la doctora Paula Lorena Morales Ochoa allegó sustitución de poder que le fuera conferida por la doctora Nadia Gabriela Triviño López, apoderada de la parte demandante. Dado que la sustitución cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería a la profesional designada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada, visibles en el archivo 017 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 2 de octubre de 2024, a las 11:30 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **María Margarita Bernate**

[1] Archivo 017, expediente digital.

Gutiérrez como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paula Lorena Morales Ochoa como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

nadiagabriela0613@gmail.com
lorenam.ochoa@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd2f887d5be8acec5a9bf37c9fbeb57b2e3039ebe04a3fdc9c2c56e1bfd54d7**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00359-00**
Parte Demandante	**:**	**Jairo Elías Nisperuza Algarín y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia del 14 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 23 de febrero de 2023.

Así, el 18 de abril de 2023, el apoderado del Ejército Nacional contestó la demanda[1]. No obstante, no obra prueba de que la contestación hubiera sido copiada, por lo que se ordenará correr traslado de las excepciones en términos del artículo 175 del CPACA.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada, visibles en el archivo 007 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 1° de octubre de 2024, a las 11:30 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Johnatan Javier Otero Devia** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[1] Archivo 007, expediente digital.

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
johnatan.otero@mindefensa.gov.co
johnatanotero@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ec3620da1743ed0c0bfc43dea50c5c6fa8e9f4de86d354390dc55190083894**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00379-00**
Parte Demandante	**:**	**Orlando Aranzalez Cervera y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia del 20 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Sin embargo, no se observa la notificación a la parte demandada, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, por parte de la Secretaría.

Pese a lo anterior, el 27 de marzo de 2023, se envió contestación por parte de la demandada[1], por lo que en aplicación del inciso primero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de contestación, por lo que una eventual causal de nulidad quedará debidamente saneada.

No obstante, no obra prueba de que la contestación hubiera sido copiada a la contraparte, por lo que se ordenará correr traslado de las excepciones en términos del artículo 175 del CPACA.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana** alegó la ocurrencia de la caducidad.

Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *"cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento y alcance del daño alegado por el extremo demandante.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

En todo caso, el Despacho advierte necesario precisar al apoderado de la parte demandada que la operancia de la caducidad **se evita con la presentación de la demanda**, no con la notificación personal del auto admisorio al demandado.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

[1] Archivo 024, expediente digital.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada, visibles en el archivo 024 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 2 de octubre de 2024, a las 10:00 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Diego Andrés Puentes Romero** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana** en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionprocesos@hotmail.com
hectorbarriosh@hotmail.com
tramiteslegales@fac.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
doctordiegopuentes@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad9833ab75478d1da96d75948fe34521a5dd8c5d7c719857a3e8074f8afd0a**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00007-00**
Parte Demandante	**:**	**Duván Arley Flórez Coronado y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia del 6 de marzo de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia, auto corregido el 25 de abril de 2023. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 11 de mayo de 2023.

Así, el 31 de mayo de 2023, el apoderado de la demandada contestó la demanda[1]. No obstante, no obra prueba de que la contestación hubiera sido copiada, por lo que se ordenará correr traslado de las excepciones en términos del artículo 175 del CPACA.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada, visibles en el archivo 050 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 2 de octubre de 2024, a las 09:30 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Diego Andrés Puentes Romero** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza**

[1] Archivo 050, expediente digital.

Aérea Colombiana en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionprocesos@hotmail.com
hectorbarriosh@hotmail.com
tramiteslegales@fac.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
doctordiegopuentes@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ec66de8dbcc1c9b9e7e7e1f7ee1b0386cbce2a875ce9980bbefe2a131cc430**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00028-00**
Parte Demandante	**:**	**Cristian Camilo Sepúlveda Góez y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia del 25 de abril de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 11 de mayo de 2023.

Así, el 29 de junio de 2023, el apoderado del Ejército Nacional contestó la demanda[1]. Ahora bien, dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 1° de octubre de 2024, a las 12:00 m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Juan Sebastián Cely Martínez** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[1] Archivo 013, expediente digital.

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sebastiancely04@gmail.com
natymarin2903@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a099a0df11bdc06566b444ba2ced6bc49626dc5847c01bc750593ddeb8873**
Documento generado en 07/11/2023 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00039-00**
Parte Demandante	**:**	**Sandra Milena Chavarría Monsalve y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

I. Antecedentes

Por providencia del 25 de abril de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 11 de mayo de 2023.

Así, el 29 de junio de 2023, la apoderada de la Policía Nacional contestó la demanda[1]. Si bien no obra prueba de que la contestación hubiera sido copiada a la contraparte, el 4 de julio de 2023 la parte demandante envió escrito pronunciándose al respecto[2], razón por la cual el Despacho prescindirá del traslado por Secretaría.

El 5 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda[3], en lo que refiere a las pruebas.

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

> ***"ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 29 de junio de 2023 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **14 de julio de 2023.**

---

[1] Archivo 038, expediente digital.
[2] Archivo 045, expediente digital.
[3] Archivo 047, expediente digital.

Como ya se mencionó, la reforma se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto, de ello se deriva su presentación oportuna, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado, como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible en el archivo 047 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Angie Jazbleidy Hernández Gamba** como apoderada judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones@legalgroup.com.co
aj.hernand00019@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec35cf36b6934b6eb390dba81ad8ce3d2e7a124ea7416a296b179abe04cf372**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00320-00**
Demandante	**:**	**Interdiseños Internacional S.A.S.**
Demandado	**:**	**Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU) y otros**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*(…)

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por*

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, Interdiseños Internacional S.A.S. formuló demanda de controversial contractuales en contra del IDU, Claudia Liliana Jaramillo, Alarcón, Olga Lucía Ávila Martínez, Meliza Marulanda, Lina Marithza Polanco Sánchez y Martin Eugenio Zuluaga Marín, con la finalidad de obtener la declaratoria Se declare que los siguientes actos administrativos de naturaleza contractual de nulidad de la Resolución 4380 de 14 de septiembre 2023 y la Resolución 4431 del 18 de septiembre de 2023, por medio de las que se declaró el incumplimiento del Contrato de Interventoría 1563 de 2017.

Revisada la demanda, el Despacho observa que los hechos narrados derivan de la ejecución de un contrato estatal, en el que únicamente fueron partes Interdiseños Internacional S.A.S. y IDU, quienes serían los únicos llamados a hacer partes dentro del medio de control de controversias judiciales.

De manera que si bien se pretende vincular de manera directa a los señores Claudia Liliana Jaramillo, Alarcón, Olga Lucía Ávila Martínez, Meliza Marulanda, Lina Marithza Polanco Sánchez y Martin Eugenio Zuluaga Marín, quienes se desempeñaron como funcionarios del IDU y participaron en la ejecución del contrato y elaboración de los actos administrativos cuya nulidad se persigue, no por ello puede considerarse que estos son parte integra del contrato, para ser vinculados a través del medio de control de controversias contractuales, por lo que se se pretende ejercer una acumulación de pretensiones o fuero de atracción, se deben indicar los motivos por los que resulta procedente alguna de estas figuras, pues conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, la posibilidad de convocar a un funcionario dentro del proceso corre por cuenta de la entidad demandada, quien podrá llamarlo en garantía o, en su defecto, ejercitar la acción de repetición con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Sobre el particular, si bien el pronunciamiento que se trae a consideración se predicó bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, el mismo resulta aplicables a la luz de la Ley 1437 de 2011, en torno a la posibilidad de vincular a funcionarios públicos de manera directa, el Consejo de Estado[1] ha precisado:

> [L]a interpretación evolutiva y consolidada, lleva a la Sala a sostener que el criterio vigente y conforme desde el cual se interpreta el art. 78 del C.C.A., se delinea a partir de las siguientes reglas: (i) Antes de la Constitución de 1991 la legitimación por pasiva derivada del art. 78 del C.C.A. se integraba a partir de cualquiera de estas tres posibilidades: a) demandando solamente a la entidad pública, b) demandando solamente al funcionario público y, c) demandando conjuntamente a la entidad y al funcionario. (ii) Desde la Constitución de 1991, en los términos de la sentencia C-430 del 12 de abril de 2000 y hasta la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001 la legitimación por pasiva derivada del art. 78 del C.C.A. se redujo a dos posibilidades: a) demandando solamente a la entidad pública, b) demandando conjuntamente a la entidad y al funcionario y (iii) a partir de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 solamente es posible trabar la relación jurídico-procesal entre la víctima y la entidad demandada como partes originales del proceso. Por tanto, la única posibilidad actual de convocar al funcionario dentro del proceso corre por cuenta de la entidad demandada, quien podrá llamarlo en garantía o, en su defecto, ejercitar la acción de repetición con posterioridad a la sentencia condenatoria, siendo ésta última forma ya no una mera opción,

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, providencia del 14 de febrero de 2018 - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03993-01(44494)

> sino un deber ineluctable. Este trazado explicativo conecta y armoniza plenamente con la teleología del art. 90 superior, en sus dos postulados .

Así las cosas, dado que se pretende vincular como parte pasiva no solo al IDU, sino también a Claudia Liliana Jaramillo, Alarcón, Olga Lucía Ávila Martínez, Meliza Marulanda, Lina Marithza Polanco Sánchez y Martin Eugenio Zuluaga Marín, no se avizora que en la demanda, en relación con cada uno de estos sujetos, se indicara de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobres las que se predica su responsabilidad.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Ahora bien, en el caso en que se insista en pretender una acumulación de pretensiones respecto de la entidad pública y los funcionarios públicos, en atención a que los actos administrativos demandados fueron expedidos en ejercicio de las funciones legales encomendadas a la entidad pública, la medida cautelar solicitada únicamente tiene efectos contra esta.

En efecto, aun cuando los funcionarios pudieron participar en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, estos son expedidos en representación de la entidad pública, mas no a título particular, por lo que, el presupuesto señalado en el artículo 161 del la Ley 1437 de 2011 para no agotar el trámite de conciliación prejudicial contra los funcionarios públicos demandados, no les resulta oponible, y en esa medida, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en contra de los mismos.

Finalmente, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de los demandados.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Allegar constancia del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial en relación con Claudia Liliana Jaramillo, Alarcón, Olga Lucía Ávila Martínez, Meliza Marulanda, Lina Marithza Polanco Sánchez y Martin Eugenio Zuluaga Marín.

3- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores

documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[2] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

notificacionesjudiciales@interdisenos.com.co
gjuridica@interdisenos.com.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[2] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14a9e485013623908c9ceb237dc88ade7c28de8c3e63a9c05afbc97e5293ff**

Documento generado en 07/11/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00337-00**
Parte Demandante	**:**	**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**
Parte Demandada	**:**	**Aitec S.A.S.** **Liberty Seguros S.A.**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Controversias Contractuales,* presentada por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** contra Aitec S.A.S. y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **Aitec S.A.S. y Liberty Seguros S.A.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

financiero@aitec.com.co
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] y a la Agente del Ministerio Público[2], por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Pablo Guio Espitia como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

[1] Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[2] Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
jguioespitia@yahoo.com
financiero@aitec.com.co
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d22700ec7b7c5508e2e954c5c596bc1c306069f281a5a0c65366e6add87de09**
Documento generado en 07/11/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00345-00**
Demandante	**:**	**Assenet Guzmán y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** **U.A.E. Unidad Nacional de Protección**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES****. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

> *"**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

El artículo 162 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, los señores Assenet Guzmán, Liliana Pinzón González, José Edier Gutiérrez Guzmán, Brayan Stiven Gutiérrez Pinzón, Lina María Gutiérrez Pinzón, Luisa Fernanda Gutiérrez Guzmán y María Fernanda Gutiérrez Pinzón actuando en nombre propio y representación de la menor Evelin Sofia Gutiérrez Campo formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la U.A.E. Unidad Nacional de Protección, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada de la presunta falla en el servicio en que incurrieron en los hechos que ocasionaron el fallecimiento del señor Marco Tulio Gutiérrez Mendoza del 9 de septiembre de 2021, así como las amenazas de muerte y posterior desplazamiento forzado del grupo familiar demandante.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la U.A.E. Unidad Nacional de Protección, sin embargo, en relación con estas entidades, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobres las que se predica su responsabilidad.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Así mismo, al expediente no se allegó poder conferido en debida por Liliana Pinzón González y María Fernanda Gutiérrez Pinzón, esta última actuando en nombre propio y representación

de la menor Evelin Sofia Gutiérrez Campo, a través de documento que cumpla los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (…)*" el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si "*[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma".* Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Adicionalmente, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite correspondiente.

Finalmente, revisada la demanda, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Allegar poder conferido en debida forma por parte de Liliana Pinzón González y María Fernanda Gutiérrez Pinzón, esta última actuando en nombre propio y representación de la menor Evelin Sofia Gutiérrez Campo.

3.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

4- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores

documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

almarasgo@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc19115728326bd9ca7635c0b312ef35711906f1c2d615b5732e2c2b5bd0ae**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00348 00**
Demandante	**:**	**Jhoan Sebastián Ramírez y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

> "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el anterior orden de ideas, la parte actora cuenta con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente de manda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El daño cuya reparación se pretende obtener, deriva del fallecimiento del señor Miguel Ángel Hernández Ramírez en hechos del 21 de junio de 2021, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente de dicho suceso, es decir, desde el **22 de junio de 2021** hasta el **22 de junio de 2023,** término con el que inicialmente contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

> *"(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero"*

De manera que, la conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

En el presente asunto se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **15 de junio de 2023**, es decir, cuando faltaban 8 días calendario para que operara la caducidad del medio de control, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

Conforme la constancia aportada al expediente, la audiencia y constancia de conciliación prejudicial se elaboró el 28 de agosto de 2023, por lo que añadiendo el término de 13 días calendario, el termino máximo para presentar la demanda era el **5 de septiembre de 2023.**

Es de anotar que, el cómputo de los 8 días de suspensión que faltaban para que operara la caducidad (15 de junio de 2023 al 22 de junio de 2023), debe realizarse conforme al calendario, por tratarse del término de 2 años contemplado para el ejercicio del medio de control de reparación directa, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4ª de 1913- **los plazos de meses y años se computan según el calendario**.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado al analizar el fenómeno de la caducidad[1]:

> *"(...)[S]e entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario (...) Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 o 29, cuando se trata de febrero, o 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que solo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo[2].*
>
> *Así las cosas, es cierto que el término para presentar la demanda oportunamente vencía, en principio, el 30 de abril de 2016; sin embargo, como se vio, dicho plazo se suspendió el 15 de abril del mismo año con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, a 15 días del vencimiento.*
>
> *La consecuencia directa de la suspensión derivada de la presentación de la solicitud de conciliación, es que el término de caducidad no finalizará en la fecha inicialmente prevista. Por tanto, en el caso particular, no puede tomarse el 30 de abril de 2016 como fecha de vencimiento del término de caducidad. Lo correcto, entonces, es contar los 15 días que faltaban para la ocurrencia de la caducidad, a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, esto es, desde el 14 de junio de 2016. Conviene precisar que esos 15 días se cuentan conforme al calendario y no como días hábiles, justamente porque se trata del tiempo que faltaba para que se cumpliera un plazo que la ley fijó en meses, el cual, se insiste, debe computarse según el calendario.*

---

[1] Sentencia del Consejo de estado - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN de 21 de junio de 2018 Radicación número: 25000-23-36-003-2016-00912-00 acumulado con el 25000-23-36-000-2016-01328-00 (60041) Actor: CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS Demandando: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de mayo de 2008, radicación 44001-23-31-000-2003-00152-01, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

En ese contexto, al contar los 15 días restantes a partir del 15 de junio de 2016 (toda vez que la constancia de no conciliación se expidió el 14 de junio), se tiene que el término de caducidad vencía el 29 de junio (miércoles) siguiente, día hábil que hace innecesaria la aplicación del mandato contenido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, según el cual si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. Queda así desvirtuado el argumento expuesto por la parte demandante, en torno a la presentación oportuna de la demanda. (…)"

En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 8 de marzo de 2018, Expediente 20001-23-31-000-201-00539-01 (46718), MP. Orlando Santofimio Gamboa y Sección Primera, providencia del 20 de octubre de 2017, Expediente 85001-23-33-000-2014-00254-01, MP. Oswaldo Giraldo López.

En consecuencia, al haberse radicado inicialmente la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **6 de septiembre de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por **Jhoan Sebastián Ramírez Carrillo, Bertha Castillo Carrillo y Mary Guissel Hernández Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

bygabogados205@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc41f3ba2782f96e20d90f4213d494ca255c7f1da0cc368ed34dd7504939824**
Documento generado en 07/11/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica